



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. ELCIRA DIAZ VALDERRAMA
C/: C.V.C
Rad. 008-2022-00628-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
-SALA LABORAL-

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MONICA TERESA HIDALGO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar la siguiente:

SENTENCIA NÚMERO 162
Acta de Decisión N° 055

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Decide la Sala la consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario que instauró la señora **ELCIRA DIAZ VALDERRAMA** en contra de la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C.**, proceso con radicación 760013105-008-2022-00628-01, con el fin que se ordene el reconocimiento y pago de la sustitución pensional del causante, Luis Eduardo Giraldo Arenas, desde el 15 de diciembre de 2016, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. ELCIRA DIAZ VALDERRAMA
C/: C.V.C
Rad. 008-2022-00628-01

ANTECEDENTES

Adujo la parte demandante que, el causante Luís Eduardo Giraldo Arenas, falleció el 1 de septiembre de 2016; que aquél disfrutaba de la pensión vitalicia de jubilación, reconocida en resolución del 20 de marzo de 1981, con una mesada pensional de \$8.570,00, desde el 29 de diciembre de 1980; que convivió con el causante desde el 5 de mayo de 1979 al 1 de septiembre de 2016, de dicha unión procrearon dos hijos; con ocasión del fallecimiento de aquél, solicitó la sustitución pensional, ante la C.V.C., como compañera permanente dependiente, sin embargo a la fecha no ha sido resuelta.

Al recorrer el traslado, **LA C.V.C.**, manifestó que, es cierto que el causante disfrutaba de una pensión de jubilación; también es cierto que, la actora convivió con aquél en unión libre, según se pudo apreciar en las declaraciones extra-juicio aportadas. No se opone a la prosperidad de las pretensiones señaladas. Agregó que, el 21 de febrero de 2023, expidió la Resolución 0300 No. 0320-182 ordenando la sustitución pensional (14ContestaciónCVC).

PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en sentencia 127 del 4 de mayo de 2023, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que en el presente asunto se configura el **HECHO SUPERADO**, respecto del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reclamada por la actora.

SEGUNDO: ABSOLVER a la CVC de las demás pretensiones formuladas por la demandante.

TERCERO: CONSULTAR



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. ELCIRA DIAZ VALDERRAMA
C/: C.V.C
Rad. 008-2022-00628-01

Adujo la *a quo que*, la entidad ya le reconoció la prestación solicitada, declarando hecho superado; en relación a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no son procedentes.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE CONSULTA

Cabe destacar que, en el transcurso del proceso, la entidad accionada, **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C.**, en el transcurso del proceso expidió la resolución 0300-182 del 21 de febrero de 2023, por medio de la cual se ordena el traspaso y pago oportuno de una sustitución pensional vitalicia de jubilación, a partir de octubre de 2016, desde la fecha del fallecimiento, del señor Luís Eduardo Giraldo Arenas en cuantía del 100% de la prestación que percibía (14ContestaciónCVC).

Conforme a las previsiones del artículo 69 del C.P. del T. S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 del 2007, las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado, beneficiario o pensionado serán consultadas para ante el respectivo Tribunal Superior del distrito Judicial, Sala Laboral, si no fueren apeladas, al igual que las sentencias adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio.

Con relación a la sustitución pensional solicitada, se modificará el numeral primero de la parte resolutive en el sentido de estarse a lo resuelto en la resolución antes mencionada.

En cuanto a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, procede la Sala a estudiar la única pretensión que, en sentido técnico fue resuelta de manera desfavorable en la sentencia, es por lo que, se conoce en consulta la presente sentencia.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. ELCIRA DIAZ VALDERRAMA
C/: C.V.C
Rad. 008-2022-00628-01

2. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional:

- a. El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión de vejez e invalidez y, dos (2) meses para resolver las peticiones de sobrevivientes.*
- c. Proceden respecto de reajustes pensionales.*

Cabe resaltar que, el señor Luís Eduardo Giraldo Arenas, falleció el 15 de septiembre de 2016 (fl. 3, 05anexos).

La actora solicitó la prestación del reconocimiento y pago de la sustitución pensional ante la entidad accionada, CVC, el **10 de marzo de 2017** (fl. 13, 05anexos).

Posteriormente, en resolución 0300 No. 0320-182 del 21 de febrero de 2023, se ordenó el traspaso definitivo y pago oportuno de la pensión vitalicia de jubilación, de la cual disfrutaba el señor Luís Eduardo Giraldo Arenas, a favor de la señora Elcira Diaz Valderrama, en proporción al 100%, a partir del octubre de 2016 (14ContestaciónCVC).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. ELCIRA DIAZ VALDERRAMA
C/: C.V.C
Rad. 008-2022-00628-01

Del documento anexo se desprende “la notificación personal” realizada el 1 de marzo de 2023 al apoderado judicial, de la demandante (fl.23, 14ContestaciónCVC).

En consecuencia, los intereses moratorios se causan a partir del **10 de mayo de 2017**, sobre las mesadas adeudadas hasta el 11/11/2022 (fecha del fallecimiento de la demandante), y hasta la fecha **en que se efectúe el pago con destino de la masa sucesoral de la señora ELCIRA DIAZ VALDERRAMA**.

Cabe resaltar que, la señora ELCIRA DIAZ VALDERRAMA, falleció el 11-11-2022, según se desprende de la información de la Registraduría Nacional del Estado Civil (fl. 18Certificación).

En consecuencia, se condena a la entidad accionada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, con destino a la masa sucesoral.

Considera la Sala que, resulta pertinente que la parte demandada tenga en cuenta el hecho de la muerte de la demandante para los efectos del caso.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia se le da respuesta a los mismos.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. ELCIRA DIAZ VALDERRAMA
C/: C.V.C
Rad. 008-2022-00628-01

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la parte resolutiva de la sentencia No. 127 del 4 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de estarse en cuanto a la pensión de sobrevivientes a la resolución 0300 No. 0320-182 del 21 de febrero de 2023.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral segundo de la sentencia No. 127 del 4 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **CONDENAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C.,** al reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del **10 de mayo de 2017**, sobre las mesadas adeudadas hasta el 11/11/2022 (fecha del fallecimiento de la demandante), y hasta la fecha **en que se gire el retroactivo con destino a la masa sucesoral** de la señora **ELCIRA DIAZ VALDERRAMA.**

TERCERO: La parte demandada debe tener en cuenta el hecho de la muerte de la demandada para los efectos pertinentes.

CUARTO SIN COSTAS en esta instancia.

QUINTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

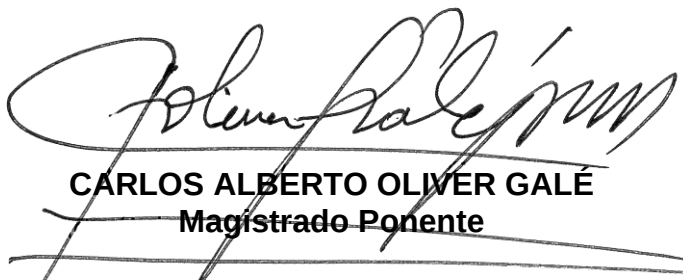
NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL

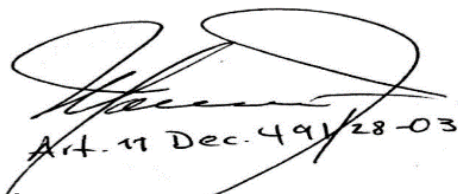


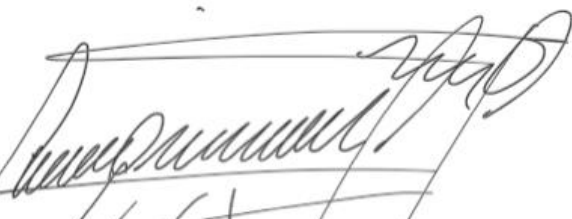
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. ELCIRA DIAZ VALDERRAMA
C/: C.V.C
Rad. 008-2022-00628-01

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente


Art. 11 Dec. 49128-03-202
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7741bf26efb93af095554c1dae6e6fc03d0787601ec7bb47c0f8546953030d47
Documento generado en 20/06/2023 07:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>